

### **Comisión N° 3, Obligaciones: "Anatocismo e intereses"**

**Autoras: Ana Eugenia Zinkgraf, profesora adjuntade Obligaciones UNCO.  
Estrella Sanchez, Asistente de docencia.**

#### **CONCLUSIONES:**

Conforme las directivas del nuevo Código Civil y Comercial, no es suficiente con que el juez subsuma el caso en la norma aplicable, es necesario, dice su Título Preliminar, que, en su interpretación, efectúe una acabada ponderación de sus normas, principios y valores que le permitan resolver la tensión existente, en materia de intereses, entre la libertad de contratación, el orden público y la buena fe. Es con ese criterio que han resuelto las cuestiones que en esta ponencia se plantean. En tal sentido se concluye que:

- 1.- La facultad judicial, de disminuir oficiosamente los intereses, cuando resulten excesivos e injustificados, opera en todos los casos comprendidos, moratorio, compensatorio y punitivo, (estos últimos conforme las pautas del 2do. Párrafo del art. 794) además de los supuestos de anatocismo.
- 2.- El art. 768 inc. c. autoriza aplicar la tasa activa, lo cual surge de la fórmula "costo medio del dinero para deudores y obligaciones similares". -
- 3.-Las diversas causas (fuente y final) de las aún más diversas obligaciones de dar sumas de dinero, propiciarán soluciones también diferentes, que dependerán del caso concreto.
- 4.- El inc."d" del art. 770, en cuanto autoriza el anatocismo desde la notificación de la demanda, debe aplicarse únicamente cuando no haya liquidación judicial.
- 5.- En todos los supuestos en que haya liquidación judicial, la acumulación de intereses al capital procederá, "exclusivamente, " cuando, intimado de pago el deudor, luego de practicada liquidación, incurra en mora. .-
- 6.- Entendemos que, en la práctica, y en la mayoría de los casos, operarán, además de los supuestos establecidos por ley, solo dos tipos de anatocismo: el pactado entre las partes, que nunca podrá ser por períodos inferiores a seis meses y el que se impone a partir de la mora en el cumplimiento de una liquidación judicial. Solo excepcionalmente, y para el caso de que no haya liquidación judicial, pueden acumularse los intereses al capital, a partir de la notificación de la demanda.